



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000031-00
Demandante: Jesús Rafael Manjarrez Velásquez y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial
Asunto: Resuelve Excepción Previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa denominada “*falta de integración del contradictorio*” formulada por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Con auto del 23 de marzo de 2021¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por **JESÚS RAFAEL MANJARREZ VELÁSQUEZ** y **YULIE FERNANDA LOZANO CLAVIJO** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijas **SARA JULIETH MANJARREZ LOZANO** y **MARÍA FERNANDA MANJARREZ LOZANO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente la constancia de envío por correo electrónico y los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado².

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 11 de mayo al 24 de junio de 2021. La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda el 24 de junio de 2021, es decir, de forma oportuna.

CONSIDERACIONES

Alega el apoderado de la Rama Judicial que, es necesario integrar al contradictorio a la empresa Depósitos de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S., como quiera que fue esta la responsable de la custodia del vehículo de placas KAV021 para el caso bajo estudio, y que por ello es la llamada a reparar los daños por los hechos acaecidos y no su representada como lo pretende la parte actora.

El Despacho advierte que la responsabilidad extracontractual de la administración se rige por la solidaridad pasiva prevista en el artículo 1571 del Código Civil, que establece que “*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*” (Negrillas del Juzgado). Es decir, que es el demandante quien decide voluntariamente si incoa el medio de control contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos.

¹ Ver documento digital “08.- 23-03-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documento digital “ 13.- 06-05-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

Lo anterior significa que, en materia de responsabilidad administrativa, y en general en responsabilidad extracontractual, es el actor quien decide contra qué personas dirigir su demanda, si contra todos los obligados o si apenas contra uno o algunos de ellos. Al tratarse de una prerrogativa del demandante, por solicitud de las personas que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal no se puede variar esa composición mediante la integración de otros sujetos, pues se insiste, ello solamente lo puede hacer la parte actora en las oportunidades legalmente previstas para ese fin.

Además, el litisconsorcio necesario se define en el artículo 61 del CGP, de la siguiente manera:

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de **resolverse de manera uniforme** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Negrillas del Despacho)

La norma anterior es clara en indicar que presupuesto fundamental del litisconsorcio necesario es que la decisión deba ser “*uniforme*” para todas las personas respecto de las cuales se predica la existencia de esa figura jurídica, lo que hace que el caso no pueda decidirse sin la comparecencia de todos ellos. Así, por uniforme debe entenderse que necesariamente la decisión deba ser una sola o la misma para todos aquellos frente a quienes se afirma la conformación de un litisconsorcio necesario, si por alguna razón la decisión no tiene esa característica claramente no se puede acudir a dicha figura para vincular a terceras personas como demandados en el medio de control.

Ahora, en criterio del Despacho es evidente que en el *sub lite* no se puede afirmar que, en el evento de integrar el contradictorio con la empresa Depósitos de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S., un eventual fallo declaratorio de responsabilidad patrimonial debe ser igual para esta sociedad y para la Rama Judicial, puesto que cada una cumple un rol completamente diferente respecto de los supuestos de hecho que nutren esta demanda.

Por tanto, como los actores no dirigieron el presente medio de control contra la empresa Depósitos de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S., no es viable que se les cite como litisconsortes necesarios, ya que el caso bien puede fallarse sin su presencia, además, porque la decisión no necesariamente debe ser igual para todos ellos y porque no existe un vínculo legal o contractual que obligue a tenerlos como demandados. Por tanto, el juzgado no encuentra próspera la excepción *sub examine*.

Acotación final:

La Rama Judicial en su escrito de contestación formuló la excepción “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

Respecto de la excepción formulada, el juzgado sostiene que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, además, se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad lo cual no es nuestro caso porque para saber si el daño alegado por los demandantes sí le es imputable a esas entidades, se requiere el agotamiento de la fase probatoria.

Por tanto, como la falta de legitimación en la causa no es una excepción previa, y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deba prosperar, se considera entonces que, por ser una excepción de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “falta de integración del contradictorio”, propuesta por el apoderado de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
 Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: consuljuridicacyj@gmail.com
Demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac17006fda523a10d45ed0f144d2dec5981b8e6ba842ce1131357d65e7c5eea**
 Documento generado en 08/11/2021 09:11:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>